

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintidós (22) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio De 2ª Inst.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTES: ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACION DE EVENTOS
SAS.

DEMANDADOS: FUNDACION VANESSA MENDOZA.

RADICACIÓN: 76001-4003-028-2016-00136-01.

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación que presentó, el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que resolvió el incidente de sanción, proferido por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y conforme a las apreciaciones jurídicas, que a continuación se esgrimen.

2.- RECUENTO PROCESAL

2.1.-La parte demandante, instauró incidente de desacato contra PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S, por no haber acatado la medida cautelar decretada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali mediante auto de fecha 02 de marzo de 2016 a través del cual se ordenó el embargo y secuestro de los créditos y/o derechos económicos que posea la demandada FUNDACION VANESSA MENDOZA por concepto de convenios, contratos u otros emolumentos con la sociedad PROLAB COSMETICOS S.A.S, limitando la medida a la suma de \$39.750.000.

2.2.- El Juzgado de primer grado, tramitó y agotó cabalmente todas las etapas propias de la actuación incidental concluyendo con la absolución de la sociedad PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S.

Como sustento de aquella decisión adujo que PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S. no incurrió en desacato a una orden judicial, por cuanto, la medida cautelar de embargo estaba dirigida a que se sacaran del comercio los créditos o derechos económicos de los que fuese beneficiaria la demandada FUNDACIÓN VANESSA MENDOZA DAZA, cautela aquella que en efecto no podía ser obedecida por la empresa incidentada, en razón a que, según las pruebas documentales arribadas, la aquí demandada no sostenía ningún vínculo contractual con PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S.

ni en cuyo favor existía un crédito que pudiera reclamar, como tampoco era titular de un derecho económico adquirido. De esa manera, explico que es la señora Vanessa Mendoza en su condición de persona natural y quien carece representación alguna en la empresa demandada, es la persona que en efecto recibe donaciones giradas de PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S. correspondiente a un porcentaje del 20% de la utilidad por las ventas del producto ONDA AFRO en cuya promoción se utiliza su imagen.

2.3.-El apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, a través del cual, esgrimió los siguientes reparos concretos:

Manifestó que el origen del incidente no se presenta porque PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S., no hubiese hecho el pago de los dineros producto de la medida cautelar, sino porque ellos nunca se pronunciaron frente a la orden de embargo que le comunicaron, y posteriormente se pronunciaron, a través de personas que no tenían relación con el laboratorio PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S., por lo que considera que ello debe ser revisado en segunda instancia.

2.4.- A su vez, PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S. procedió a descorrer el traslado del recurso de apelación, indicando que aquella sociedad dio respuesta a todas las peticiones que tuvo conocimiento y que se dieron en el decurso del proceso. Agregó que uno de los oficios claves nunca llegó a la empresa, como así consta en el expediente. De igual forma, refiere que las respuestas ofrecidas por la pagadora o los representantes de dicha entidad, siempre estuvieron avaladas por la sociedad, luego no existe ninguna discusión sobre la legitimidad de las personas que contestaron. Finalmente, refiere que la esencia del asunto radica en que los dineros en cuestión, no se trataban de un crédito, sino de una donación a la señora Vanessa Mendoza para colaborarle en su política de donaciones a las negritudes, y por eso aquella dispuso que esos dineros se efectuaran en buenaventura a través de otras sociedades, para ella hacer, se itera, su proyección como modelo y política.

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.1.-La competencia funcional

La facultad jurídica para desatar la litis, radica en este Juzgado por el factor funcional, como superior jerárquico del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de esta localidad, donde cursa el asunto.

3.2.- El problema jurídico para resolver se centra en establecer ¿si los argumentos esbozados por la parte ejecutante tienen la fuerza suficiente para revocar la decisión proferida por el juez *a quo* en fecha 10 de mayo de 2019

a través de la cual decidió abstenerse de imponer sanción a la entidad incidentada PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S., tras no evidenciarse incumplimiento alguno a la orden emitida en fecha 02 de marzo de 2016?

3.3.-La resolución del problema jurídico

Debe indicarse que el ordenamiento jurídico ha revestido de poderes al juez para hacer cumplir sus órdenes, y para el efecto, el artículo 44 del Código General del Proceso, regula los poderes correccionales en los siguientes términos:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

De igual forma, el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, reza:

“Artículo 593: Para efectuar embargos se procederá así:

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestro que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”

De acuerdo a lo anterior, en este caso, se tiene que el apoderado de la parte demandante ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACION DE EVENTOS SAS, solicitó ante el *a quo* la apertura del trámite incidental contra PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S, por considerar que esa entidad desobedeció la orden judicial dictada en fecha 02 de marzo de 2016, en tanto no efectuó contestación oportuna frente a la suerte de la cautela decretada en el auto anteriormente citado, ni tampoco consigno las sumas de dineros respectivas a órdenes del juzgado, conforme lo dispone el artículo 593 numeral 9 del CGP, de tal manera que acorde a los poderes correccionales que le asiste al fallador de instancia (artículo 44 del código en mención), el actor pretendió la imposición de la sanción consagrada en el citado artículo 593 *ibídem* contra el representante legal o pagador de aquella empresa, la cual, fue despachada desfavorablemente por el funcionario judicial de primer grado, generando de esa manera la inconformidad del apelante, quien procedió a elevar el recurso de alzada contra esa decisión, correspondiendo ahora a este juzgador efectuar el pronunciamiento del caso.

De esa manera las cosas, para comenzar a desarrollar los puntos cuestionables en este asunto, resulta oportuno recordar las actuaciones surtidas al interior del cuaderno de medidas cautelares, de donde se acredita lo siguiente:

-Que el día 02 de marzo de 2016, el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali, decretó *“el embargo y secuestro de los dineros y/o créditos económicos que posea la demandada Fundación Vanessa Mendoza Daza por concepto de convenios, contratos, u otros emolumentos con la sociedad PROLAB COSMETICS”*. Para tal efecto, libró el oficio S/N de esa misma fecha.

-Que el día 06 de abril de 2016, la empresa PROLAB COSMETICOS emitió respuesta a través de la cual indica: *“nos permitimos informar que se trataría de donaciones en favor de dicha entidad correspondientes a un porcentaje del dos (2%) por ciento de la utilidad por las ventas del producto Onda Afro en cuya promoción se utiliza la imagen de la señora VANESSA MENDOZA BISTOS, participación que se encuentra condicionada a la generación de utilidades por las ventas anuales del producto, el cual acaba de ser lanzado al mercado y como es de esperarse para un producto nuevo por el momento solo genera costos de lanzamiento y se espera que a fin de año, 31 de diciembre de 2016, cuando se haga el correspondiente corte contable, ya comience a generar su propio nicho de mercado y arroje utilidad, situación que en ese momento informaremos al Juzgado para efectos de establecer la causación y el monto del crédito cuyo embargo se comunica”*. La anterior comunicación además membretada y sellada por la empresa, fue suscrita por la señora DEYANID ARIZA.

-Que de acuerdo a la anterior respuesta y a petición de la parte demandante, el juzgado de primer grado, mediante auto de fecha 22 de junio de 2016, ofició a la empresa PROLAB COSMETICOS con el fin de que *“aporte al despacho fotocopia del documento o contrato donde se encuentran las condiciones de la causación de las donaciones, derecho o créditos económicos a favor de la sociedad demandada.”*

-Que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2017, el despacho procedió a requerir a PROLAB COSMETICOS con el propósito de que *“se sirva dar cumplimiento a lo comunicado en escrito radicado el 06 abril y se sirva aportar copia del documento o contrato donde consta y se especifiquen las condiciones para la acusación de las donaciones, derechos o créditos económicos en favor del demandado.”* Para tal efecto, se libró el oficio 815 de esa misma fecha.

-Que el día 17 de abril de 2017, la empresa PROLAB COSMETICOS S.A.S emitió respuesta a través del cual indica: *“me permito informarle que esta sociedad no ha girado a la Fundación Vanessa Mendoza dinero pues de común acuerdo con dicha institución sin ánimo de lucro, hemos decidido dirigir esas donaciones a la fundación SERES PACIFICO”* *“como podrá comprenderse no estoy en condiciones de suministrar copia del contrato por su carácter verbal y la reserva de que es objeto.* La anterior comunicación además membretada y sellada por la empresa, fue suscrita por la señora DEYANID ARIZA, quien en esa oportunidad adujo ser la gerente general de PROLAB COSMETICOS S.A.S.

-Que el día 22 de mayo de 2017, el juez a quo profirió auto mediante el cual, requirió al pagador de la sociedad PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S para que se sirviera *“dar cumplimiento a la orden impartida por ese despacho el día 22 de junio de 2016, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 numeral 3 del código general del proceso”.* Para tal efecto, se libró comunicación número 1436 de esa misma fecha. De igual forma, se constata que aquel oficio fue remitido por el despacho judicial el día 13 de mayo de 2017.

-Que el día 12 de junio de 2017, la entidad PROLAB COSMETICOS S.A.S, manifestó: *“en atención a su oficio 1436 de 22 de mayo de 2017, comedidamente le manifiesto que existe alguna confusión y que en ningún momento se ha hecho caso omiso, como se afirma a la orden de embargo emitida por el despacho dentro del proceso de la referencia. Prolab cosméticos S.A.S es una empresa de productos capilares que cuenta con numerosas marcas en Colombia, una de ellas es la marca “Onda Afro”, línea de la cual es imagen la señora Vanessa Alexandra Mendoza, directora de la citada Fundación. Lamentamos informar al despacho que los productos de dicha línea, al último corte del balance de dicha marca, continua en etapa de promoción sin producir utilidades. Todo lo contrario, a la fecha las pérdidas*

se elevan a la suma de \$41.584.722. Hice referencia a la donación realizada en Buenaventura, pues, aunque se hizo con recursos de otras marcas de la empresa, se realizó con el objeto de beneficiar a la población afrodescendiente del pacífico. El área de contabilidad ha aclarado que dicho evento se realizó con fondos de otras marcas. A lo anterior debemos agregar el saqueo producido a los almacenes de la 14 en Buenaventura en el pasado paro donde se llevaron los inventarios y a la fecha la 14 no ha totalizado el valor de los daños en la mercancía y mermas.” La anterior comunicación además membretada y sellada por la empresa, fue suscrita por la señora DEYANID ARIZA, quien en esa oportunidad adujo ser la gerente general de PROLAB COSMETICOS S.A.S.

-Finalmente, a petición del demandante el juez *a quo* inició, tramitó y agotó cabalmente todas las etapas propias de la actuación incidental concluyendo con la absolución de la sociedad PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S.

Así las cosas, del estudio de las piezas procesales aflora sin dubitación alguna que los argumentos esbozados por el actor no resultan tener la fuerza suficiente para revocar la decisión de primer grado, por cuanto, y contrario a lo sostenido en su inconformidad, la empresa PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S si contestó los diferentes requerimientos efectuados por el Juzgado 28 CM, en los que informó la inviabilidad de acatar la medida cautelar decretada por ese despacho por las razones que sus escritos impuso, de forma tal que no puede endilgársele la omisión al deber legal consagrado en el ya citado numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, como de esa forma lo pretende dejar entrever el ejecutante.

En efecto, frente al primer punto que plantea el actor en la sustentación del recurso de apelación, alude a que la empresa incidentada no otorgó una respuesta oportuna frente a los diversos requerimientos que emprendió el *a quo* en aras de que se diera cumplimiento a la orden dictada en fecha 02 de marzo de 2016, sin embargo; contrario a lo sostenido por el recurrente, se observa con claridad que PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S, si respondió a cada una de las comunicaciones remitidas por la parte interesada, y prueba de ello son precisamente los informes rendidos en las fechas 06 de abril de 2016, 17 de abril de 2017 y 12 de junio de 2017 respectivamente, por lo que no puede atribuirse en tal sentido una actividad negligente por falta de contestación; ahora, en punto de que si aquellos informes se efectuaron de manera oportuna o extemporánea, debe advertirse que en el expediente no obran: (i) las constancias de envío de los oficios expedidos por el juzgado a través de los cuales se le comunica la cautela y demás requerimientos a la incidentada; (ii) ni tampoco la constancia de haber sido recibidos por parte de aquella compañía, de donde pudiera establecerse con exactitud en que momento PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S tuvo realmente conocimiento frente a cada comunicación y a partir de ahí corroborar si hubo una demora o no en aquella gestión. De

forma que al no lograrse corroborar esa circunstancia, tampoco puede endilgarsele a la incidentada una actitud de desidia frente a la oportunidad en que efectuó cada una de las contestaciones durante el curso del proceso.

Se tiene entonces que ese primer punto no está llamado a prosperar.

De otra parte, el recurrente menciona a su vez que, la entidad incidentada contestó los diferentes requerimientos efectuados por el *aquo*, a través de personas que no tenían relación con aquel laboratorio, argumento aquel que anticipadamente este juzgado de segundo grado despacha de manera desfavorable, dado que, de las contestaciones emanadas por PROLAB COSMETICOS S.A.S, obrantes en el plenario, se observa con claridad que las mismas fueron suscritas por la señora DEYANID ARIZA, quien para el efecto se identificó como la gerente general de aquella compañía, situación que unida con la declaración por medio de apoderado judicial de la parte incidentada en la audiencia de fecha 10 de mayo de 2019, corrobora la legitimación que tenía aquella persona para haber otorgado contestación a los oficios expedidos por el Juzgado, como en efecto ocurrió; por ende, respecto de ese segundo punto tampoco está llamado a prosperar.

Finalmente, frente a la procedencia y/o materialización de la medida cautelar de embargo decretada en el proceso, debe señalarse que de acuerdo al material probatorio arribado al trámite incidental, quedó plenamente acreditado que aquella resultaba improcedente en razón a que la FUNDACION VANESSA MENDOZA, no dispone de algún crédito o derecho económico por concepto de convenios, contratos u otros emolumentos con la sociedad PROLAB COSMETICOS COLOMBIA S.A.S, el cual pudiese ser objeto de la cautela previamente decretada en fecha 02 de marzo de 2016.

En efecto, PROLAB COSMETICOS S.A.S aportó como prueba documental una certificación expedida por la contadora pública Luisa Fernanda Tovar Cortes el día 09 de octubre de 2017, a través de la cual, aquella profesional asevera, entre otras cosas, que no existe ningún vínculo entre la entidad demandada con la empresa incidentada, razón por la que no se causa ni se causara en el inmediato futuro crédito alguno en su favor; de ahí que, atendiendo a aquel medio probatorio, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por la parte contraria unido a la manifestación realizada por el apoderado en audiencia de fecha 10 de mayo de 2019, y a falta además de prueba en contrario, debe tenerse por acreditada la imposibilidad material que le asistía a la empresa incidentada para acatar la cautela que el despacho de primer grado había decretado sobre los bienes de la demandada, habida cuenta que no existe ninguna relación contractual o jurídica entre aquellas dos empresas de donde pudiera generarse algún derecho económico en favor de la Fundación demandada, objeto del embargo, de forma tal que, en consonancia con la juez de primer grado, se estima que no existe mérito alguno para imponer las sanciones consagradas en los artículos 44 y 593 del

Código General del Proceso, como de esa manera fue solicitado por el ejecutante.

Sin embargo, debe señalarse que si bien la certificación de la contadora pública antes referida, da cuenta que la EMPRESA PROLAB COSMETICOS SAS *“entregó el 5 de noviembre de 2015 a la señora VANESSA MENDOZA BUSTOS, para ella personalmente y para su FUNDACION VANESSA MENDOZA, mercancía de su producción por un valor de 29.700.00 VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS a título de tenencia y anticipo para su venta a efectos de promocionar su imagen, descontables de las posibles utilidades que se fuesen a generar una vez cubiertos los costos del producto y su lanzamiento.”*, también lo es que, aquel pago se efectuó en el año 2015, anualidad para la cual, cabe resaltar, aún no existía la orden judicial de embargo cuyo incumplimiento aquí se predica, aunado que la profesional citada a su vez certificó que además de *“esta mercancía no se le ha realizado ningún otro avance o pago por concepto de utilidades por la venta de productos ni a ella personalmente ni a la fundación que dirige”*; por consiguiente, no pueda endilgársele algún incumplimiento a la destinataria de la orden judicial de marras por existir en la actualidad algún bien susceptible de la cautela previamente enunciada.

Finalmente, si bien el demandante planteó a lo largo del curso incidental lo referente a que la empresa PROLAB COSMETICOS S.A.S pretendió confundir al despacho de primer grado por cuanto en la comunicación del día 17 de abril de 2017, adujo lo referente a que de común acuerdo con la Fundación Vanessa Mendoza decidieron dirigir unas donaciones a la fundación SERES PACIFICO, desobedeciendo de esa manera la orden judicial, lo cierto es que ello no ocurre así, por cuanto, se itera, en el trámite incidental quedo aclarado que entre PROLAB COSMETICOS S.A.S y la FUNDACIÓN VANESSA MENDOZA no existe ningún tipo de vínculo contractual de donde pudieran generarse algún crédito económico en su favor, además que, según la declaración de la parte incidentada, quien dirigía las donaciones que en determinado casó generó la empresa PROLAB COSMETICOS S.A.S, fue la señora VANESSA MENDOZA BUSTOS en su condición de persona natural, quien era la imagen de uno de los productos que promocionaba dicha compañía, luego para tal caso, se acreditó que las donación entregadas a la Fundación Corporación Seres Pacifico recayó sobre elementos de papelería por un valor de 880.886., de tal manera que no es procedente atribuirle alguna desobediencia por parte de la empresa PROLAB COSMETICOS S.A.S por esa circunstancia en especial.

Así las cosas, resulta claro que no puede imponérsele sanción alguna al pagador o el representante legal de la persona jurídica incidentada, dado que no se acreditó un incumplimiento de su parte a la orden emitida por la sede judicial de primera instancia, en la medida en que no se probó la existencia de algún crédito o derecho económico en favor de la accionada que pudiera

ser objeto de la cautela decretada a través de la providencia de fecha 02 de marzo de 2016, aunado a que la incidentada otorgó contestación a los diferentes requerimientos efectuados por el despacho informando esa cuestión, suficiente para concluir entonces que la decisión de primera instancia estuvo acertada, razón por la cual se impondrá su confirmación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto de fecha 10 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de esta Ciudad en audiencia de esa misma fecha, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: - Notificar a las partes del presente auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, ___23 DE FEBRERO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. <u>30</u> De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--